

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **130**

Fecha Estado: 22/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170071700	Ordinario	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO	JORGE ENRIQUE ACOSTA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA	21/09/2022		
05615400300220200068800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los despachos judiciales ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro	21/09/2022		
05615400300220220046300	Verbal	PAOLA ANDREA LOPEZ LOPEZ	LUIS SIGIFREDO RAMIREZ RIOS	Auto que inadmite demanda Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los despachos judiciales ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro	21/09/2022		
05615400300220220046400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES MARIONETA S.A.S.	CARLOS DAVID SALAZAR	Auto resuelve retiro demanda Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los despachos judiciales ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro	21/09/2022		
05615400300220220046700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EUCARIS MARTINEZ ARIAS	Auto que libra mandamiento de pago Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los despachos judiciales ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro	21/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220046700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EUCARIS MARTINEZ ARIAS	Auto resuelve solicitud	21/09/2022		
05615400300220220046900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELA PATRICIA LOPEZ LOPERA	Auto que libra mandamiento de pago Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los despachos judiciales ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro	21/09/2022		
05615400300220220046900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELA PATRICIA LOPEZ LOPERA	Auto resuelve solicitud	21/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Milena Zuluaga Salazar
SECRETARIO (A)

Radicado 05615400300220180020190081400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Luz Estella Urrea Mejía
DEMANDADOS	Juan Diego Villa Bedoya y Heidy Sorany Chacón López
ASUNTO	Corre Traslado Solicitud Terminación Proceso Por Transacción

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la doctora DIANA MARIA CARDONA P., en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b957dcbc06403683edd1d6b756e6f910536a8b0813b43db9c753ec4b8a4bea6e**

Documento generado en 21/09/2022 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX contra SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES Y MARIBEL BETANCUR MONTOYA, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha 21 de enero de 2021, libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX y en contra de SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES Y MARIBEL BETANCUR MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

“La suma de \$ 30.200.000 por concepto de capital representado en el pagaré N° 1135255, más los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2019, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera, así como por la suma de \$1.480.000 por los intereses corrientes causado y no pagado desde el 1 de junio de 2019 hasta el 30 de agosto de 2019 a la tasa del 1.65%.”

“La suma de \$ 19.754.322 por concepto de capital representado en el pagaré N° 1135256, más los intereses moratorios causados desde el 28 de octubre de 2019, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera, así, como por la suma de \$579.311 por los intereses corrientes causado y no pagado desde el 27 de agosto de 2019 al 26 de octubre de 2019 a la tasa del 0.99%.”

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de notificación, al correo electrónico que fue informado en la demanda, así: el 15 de mayo de 2021 el ciudadano SERGIO y el 16 de mayo de 2021 la ciudadana MARIBEL¹, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni formularon excepciones.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se decidirá lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación

¹Archivo 6 del Expediente digital

Radicado 05 615 40 03 002 2020-00688 00

deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen - *entre otros*- los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documentos que acompañan la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestra idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP, esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de los ciudadanos SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES Y MARIBEL BETANCUR MONTOYA.

De igual forma, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 21 de enero de 2021, en favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX y en contra de SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES Y MARIBEL BETANCUR MONTOYA.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$2.500.000, de conformidad con lo

Radicado 05 615 40 03 002 2020-00688 00

dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas:

Agencias en derecho -----	\$	2.500.000.00
Constancia Envío Oficio Embargo -----	\$	14.900.00
Otros gastos	\$	0

Total costas **\$ 2.514.900.00**

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante y como la misma cumple lo dispuesto por el artículo 599 del CGP, se DECRETA el embargo de los remanentes que le correspondan o le puedan corresponder a los demandados SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES identificado con C.C.98.489.384 y MARIBEL BETANCUR MONTOYA identificada con C.C.42.685.131, dentro de los procesos ejecutivos identificados así:

- Rdo. 2020-00057 demandante FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.
- Rdo. 2021-00817 demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.
- Rdo. 2021-00954 demandante ENPROSPECCION S.AS tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

Por Secretaría, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cf5ee19f0ca95536149e8f2bd21cddacbc04cb28dcd1eb0eee2b070684422b**

Documento generado en 21/09/2022 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda referenciada, se observa que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 379 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 206 del mismo Código.

Lo anterior debido a que, no se realizó en la demanda el juramento estimatorio requerido en el artículo 379 # 1 del Código General del Proceso para el reconocimiento de las sumas que se adeudan por parte demandada, requisito solicitado de la misma manera en el artículo 82 # 7.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada, so pena de rechazo.

Segundo: En consecuencia, la demandante deberá realizar en la demanda la estimación de lo que se adeuda en su favor bajo gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6b4903dad0927049352a35679399d7f406ec86d6bfa34af8355a49599d0cb5**

Documento generado en 21/09/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ALBER HERNÁN SÁNCHEZ ACEVEDO identificado con CC 15.440.185 y EUCARIS MARTINEZ ARIAS identificada con CC. 39.447.989 a favor de la hoy COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, con NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$5.188.958 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 0657684), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 0657684, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración de la demandante a la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con T.P. 96.993 del C. S de la judicatura y C.C. 43.599.493.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643f3ea45571baf143d06f45ab037fa7ab3d1b0a6b5ec01d9383dfb6365eef56**

Documento generado en 21/09/2022 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ LOPERA con CC 39.389.303 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$87.283.173 por concepto de la obligación contenida en el pagaré allegados como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré adjuntado, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, identificada con T.P. 269.444 del C. S de la judicatura y C.C. 1.152.442.818, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db18222e9d734bbf416c805986138d9af1ea9ca820c2889bde72c41b993c5a98**

Documento generado en 21/09/2022 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>